

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **009567** DEL 2001

(19 NOV 2001)

"Por medio de la cual se expiden nuevas disposiciones en materia de autorización temporal para el uso y goce de zonas de uso público y se derogan las Resoluciones 0366 de abril 27 de 1998 y 0919 de agosto 5 de 1998 expedidas por el Superintendente General de Puertos"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 5º del artículo 3º y el artículo 6º del Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 3 y el artículo 6 del Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, corresponde al Ministro de Transporte, expedir normas de carácter general y de carácter técnico que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura, como también definir las políticas, planes, programas y proyectos sobre tránsito, transporte y su infraestructura.

Que el Ministerio de Transporte, consciente de que el trámite para obtener una concesión portuaria requiere agotar una serie de instancias, encuentra conveniente y viable regular por medio de la presente resolución, la autorización temporal para el uso y goce de zonas de uso público junto con las instalaciones portuarias existentes.

Que con la presente resolución, se pretende evitar el impacto socio económico tanto para la Nación como para el titular de la autorización; que pueda ocasionar la paralización de actividades portuarias y que le permita a los titulares de derechos y obligaciones adquiridos antes de la entrada en vigencia de la ley 1ª de 1991, que haya solicitado la concesión portuaria de dicha zona y quiera seguir ejerciendo la actividad portuaria mientras se suscribe el contrato de concesión o a quienes tengan una concesión portuaria y hayan solicitado antes del vencimiento la prórroga de la misma o a quienes hayan solicitado concesiones portuarias de zonas de uso público revertidas a la Nación o de propiedad de ésta y que dicha solicitud de concesión se encuentre en trámite.

Que con la medida el Ministerio de Transporte busca garantizar a los prestadores y usuarios de los servicios portuarios, que sigan desarrollando su actividad socio - económica en forma continua y con ello lograr el desarrollo sostenible y armónico de las actividades productivas del sector portuario, para garantizar el mantenimiento de los puertos, acrecentar su eficiencia, darle un uso adecuado y eficiente a las zonas de uso público así como a la infraestructura portuaria existente y continuar con el cobro de la contraprestación a favor del Tesoro Nacional.

"Por medio de la cual se expiden nuevas disposiciones en materia de autorización temporal para el uso y goce de zonas de uso público y se derogan las Resoluciones 0366 de abril 27 de 1998 y 0919 de agosto 5 de 1998 expedidas por el Superintendente General de Puertos"

/////

Que para lograr dichos propósitos se hace necesario modificar los parámetros y requisitos que se establecieron en las Resoluciones 0366 del 27 de abril de 1998 y 0919 del 5 de agosto de 1998, expedidas por la Superintendencia General de Puertos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. El Ministerio de Transporte podrá expedir a los interesados autorización temporal para que utilice las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o éstos, pagando la contraprestación económica que fije el Ministerio por el uso y goce de dichas zonas y por la infraestructura si la hubiere, siguiendo el orden de prioridades señalado a continuación:

1. Al titular de una autorización otorgada antes de la vigencia de la Ley 1ª de 1991 que se hubiere acogido al régimen y mecanismo tarifario previsto en dicha norma y que antes del vencimiento de la autorización inicial haya solicitado la concesión portuaria de la zona que tenía autorizada y ésta se encuentre en trámite.
2. Quien haya solicitado prórroga de la concesión portuaria otorgada en cumplimiento de los parámetros y requisitos de la Ley 1ª de 1991 y que se encuentre en trámite la solicitud de prórroga de la concesión portuaria de las zonas que tiene autorizada.
3. Al propietario de los terrenos adyacentes a la zona de uso público, y que se encuentre en trámite su solicitud de concesión portuaria de dicha zona.
4. Quien tenga en trámite la solicitud de concesión portuaria sobre una zona de uso público determinada y pueda realizar las operaciones portuarias en el estado en que se encuentre o consiga adecuarla para desarrollar la actividad requerida utilizando sus propios medios y recursos, si no existieran instalaciones.

PARAGRAFO. En el evento de que existan varios peticionarios que hayan presentado peticiones alternativas de concesión portuaria sobre una misma zona, se tendrá en cuenta el orden cronológico de radicación de la alternativa, siempre y cuando el primer solicitante de la concesión portuaria no esté interesado en la autorización temporal y así sucesivamente.

ARTÍCULO 2º. La autorización temporal para usar o continuar usando las zonas de uso público y las instalaciones portuarias existentes, no le da otro derecho al autorizado que el de uso y goce durante el término de la misma; por lo tanto, no constituye una obligación o antecedente para que el Ministerio de Transporte, le otorgue en concesión dichas zonas y bienes.

ARTÍCULO 3º. La vigencia de la autorización temporal será la que determine el Ministerio de Transporte teniendo como referencia el estado en que se encuentre el trámite de la solicitud de concesión. En el evento que no se haya otorgado en concesión la zona solicitada, el Ministerio podrá prorrogar la autorización temporal por un término no mayor al inicial.

ARTÍCULO 4º. Para obtener la autorización temporal de que trata la presente resolución, el interesado directamente o a través de apoderado,

"Por medio de la cual se expiden nuevas disposiciones en materia de autorización temporal para el uso y goce de zonas de uso público y se derogan las Resoluciones 0366 de abril 27 de 1998 y 0919 de agosto 5 de 1998 expedidas por el Superintendente General de Puertos"

/////

radicará en el Ministerio de Transporte la solicitud de autorización temporal quien además de someterse al orden de prioridades establecidas en el artículo 1° de la presente resolución, deberá anexar los siguientes documentos:

1. Inventario y avalúo comercial actualizado de la infraestructura portuaria, equipos e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en las zonas de uso público de propiedad de la Nación que solicita, cuando a ello hubiere lugar. Dicho avalúo debe realizarlo una firma debidamente registrada ante la Lonja de Propiedad Raíz, en el evento que dentro de los bienes exista una nave, artefacto naval o plataforma flotante, el avalúo de éstos lo hará la DIMAR o una Sociedad Clasificadora reconocida por ésta.
2. Paz y salvo por todo concepto con la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte) y con el Ministerio de Transporte, respecto de obligaciones derivadas del ejercicio de la operación portuaria anterior y/o actual.
3. Si el peticionario es una persona jurídica: Original del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio vigente y con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses y la duración de la sociedad estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 y tener vigente la matrícula mercantil.
4. Si los terrenos adyacentes, son necesarios para realizar la actividad portuaria requerida, se deberá acreditar la disponibilidad de los mismos.
5. Fotocopia de la resolución que le otorgó el derecho de uso y goce de las zonas de uso público, expedido por la autoridad competente en su momento, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1ª de 1991, cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 5°. El valor de la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público, se establecerá aplicando la metodología establecida en el Plan de Expansión Portuaria respectivo y las disposiciones reglamentarias que estén vigentes al momento de radicar la solicitud. Para el cálculo de la contraprestación se tomará la información presentada en la solicitud de concesión portuaria.

La contraprestación por concepto de infraestructura, se fijará aplicando la metodología vigente al momento de la radicación de la solicitud de autorización temporal según sea el caso.

La contraprestación por uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público y por concepto de infraestructura, podrá fijarse en mensualidades equivalentes.

ARTÍCULO 6°. Si la información o documentos que allegue el interesado con la solicitud no están completos, se le requerirá una sola vez por escrito para que complete la documentación faltante en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación. Si no se allegaren dichos documentos dentro del término fijado se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud de autorización temporal, sin perjuicio de que pueda solicitarla nuevamente.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Transporte, si es viable, resolverá la petición de autorización temporal en un término de treinta (30) días hábiles contados a

"Por medio de la cual se expiden nuevas disposiciones en materia de autorización temporal para el uso y goce de zonas de uso público y se derogan las Resoluciones 0366 de abril 27 de 1998 y 0919 de agosto 5 de 1998 expedidas por el Superintendente General de Puertos"

/////

partir de la radicación de la solicitud mediante resolución motivada en la cual deberán especificarse entre otros aspectos: las zonas de uso público y bienes de propiedad de la Nación entregados, el plazo, las garantías que deben constituirse para amparar las obligaciones contraídas, el valor de la contraprestación a pagar y el compromiso de operar el muelle en las condiciones en que se encuentre utilizando sus propios medios si fuere el caso y demás consideraciones que se estimen necesarias. Contra dicha resolución sólo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa.

PARAGRAFO. Cuando no sea viable expedir la autorización temporal, se negará por motivos de conveniencia nacional o de orden público, previamente evaluados por el Ministerio de Transporte o cuando este haya otorgado en concesión las zonas de uso público objeto de la autorización temporal, además por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para tal fin en la presente resolución. La negación de la autorización temporal se le comunicará mediante oficio al interesado.

ARTÍCULO 8º. Vencido el término de la autorización temporal, el autorizado deberá revertir las zonas y terrenos de uso público motivo de la autorización y todas las construcciones e inmuebles por destinación que hayan sido entregados por el Ministerio de Transporte, en el caso que se le niegue la concesión solicitada.

El buen estado de los bienes que se revierten, será verificado por el Ministerio de Transporte, sin embargo, si los bienes inmuebles por destinación y equipos que hayan sido entregados, llegasen a presentar daños o deterioros originados por la falta de mantenimiento o generados por culpa o dolo atribuible a él, se le requerirá al usufructuario de los mismos su reparación, la reparación deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de requerimiento, si no se realizan dentro del término señalado el Ministerio podrá hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

ARTÍCULO 9º. En la zona de uso público que se entregue para uso y goce no se podrán ejecutar obras o realizar inversiones nuevas. En el caso en que el Ministerio de Transporte, entregue bienes e infraestructuras existentes en la zona objeto de la autorización, el titular de la misma deberá mantenerlos y conservarlos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, en cuanto al buen estado de dichos bienes. Las mejoras necesarias de los bienes entregados que se requieran deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Transporte y no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno por parte de la Nación, además revertirán en las mismas condiciones a que se refiere el artículo 8º de la presente resolución.

ARTÍCULO 10º. La solicitud de autorización temporal podrá ser negada o revocada por motivos de conveniencia nacional o de orden público, previamente evaluados por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 11º. La autorización temporal quedará sin vigencia cuando el Ministerio de Transporte otorgue en concesión las zonas de uso público objeto de la autorización temporal.

ARTÍCULO 12º. La Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos del Ministerio de Transporte, enviará fotocopia de la resolución con la cual se autorice el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público de que trata la presente resolución, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Ministerio

"Por medio de la cual se expiden nuevas disposiciones en materia de autorización temporal para el uso y goce de zonas de uso público y se derogan las Resoluciones 0366 de abril 27 de 1998 y 0919 de agosto 5 de 1998 expedidas por el Superintendente General de Puertos"

/////

del Medio Ambiente y a las demás autoridades señaladas en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 13º. La autorización temporal que otorgue el Ministerio de Transporte será para el uso y goce de las zonas de uso público, sin perjuicio que las demás autoridades pertinentes le otorguen al autorizado los permisos, autorizaciones o licencias que se requieran para desarrollar su actividad en la zona entregada.

ARTÍCULO 14º. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones 0366 del 27 de abril de 1998 y la 0919 del 5 de agosto de 1998 expedidas por el Superintendente General de Puertos y las demás disposiciones de igual o menor rango que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 NOV 2001**

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 44.621 DEL MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 2001